



MinComercio
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo

PROSPERIDAD
PARA TODOS


Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 12-222484- -1-0 FECHA: 2012-12-19 17:16:22
DEP: 1000 DESPACHO DEL EVE: SIN EVENTO
SUPERINTENDENTE DELEGAD
TRA: 396 ABOGACIA FOLIOS: 8
COMPETENCIA
ACT: 440 RESPUESTA

1000

Doctor

ALFREDO HERNÁNDEZ

Asesor - Dirección de Regulación

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Calle 28 No. 13A - 15 Piso 13

BOGOTA D.C. COLOMBIA

Asunto: Radicación: 12-222484- -1-0
Trámite: 396
Evento:
Actuación: 440
Folios: 8

Referencia: Concepto abogacía de la competencia (Artículo 7, Ley 1340 de 2009)

“Proyecto por el cual se expide el reglamento técnico para etiquetado de baldosas cerámicas, que se importen o se fabriquen nacionalmente para su comercialización o uso en Colombia”

Estimado(a) Doctor:

En relación con su comunicación de la referencia, recibida el 7 de diciembre de 2012, mediante la cual solicita concepto de esta Superintendencia en materia de Abogacía de la Competencia, me permito manifestarle lo siguiente:



I. ANTECEDENTES

El numeral 2.2. Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio – OTC de la Organización Mundial del Comercio – OMC, por medio del cual “*se trata de garantizar que los reglamentos técnicos y las normas, así como los procedimientos de prueba y certificación, no creen obstáculos innecesarios al comercio, pero al mismo tiempo otorga a los miembros el derecho de aplicar medidas para lograr objetivos legítimos de política, como la protección de la salud y seguridad humanas o la preservación del medio ambiente*”¹, establece lo siguiente:

“2.2. Los miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo.

Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente. Al evaluar esos riesgos, los elementos que es pertinente tomar en consideración son, entre otros: la información disponible científica y técnica, la tecnología de elaboración conexa o los usos finales a que se destinen los productos”.

Luego, los reglamentos técnicos no deben operar como una barrera de entrada al comercio, teniendo en cuenta que sus objetivos se limitan a la seguridad, la salud y el medio ambiente, entre otros.

Por su parte, el artículo 26 de la Decisión 376 de la Decisión de la Comunidad Andina² señala que los reglamentos técnicos especificarán los productos respecto de los cuales se establezca una serie de requisitos y procedimientos:

“Artículo 26.- Los Países Miembros podrán mantener, elaborar o aplicar reglamentos técnicos en materia de seguridad, protección a la vida, salud humana, animal, vegetal y protección al medio ambiente. Estos serán definidos en función de las propiedades de uso y empleo de los productos y servicios a los que hacen referencia.

¹ Ver http://www.wto.org/spanish/tratop_s/tbt_s/tbt_s.htm.

² Ver <http://www.comunidadandina.org/Quienes.aspx>. “Somos una comunidad de países que nos unimos voluntariamente con el objetivo de alcanzar un desarrollo integral, más equilibrado y autónomo, mediante la integración andina, suramericana y latinoamericana”.



Adicionalmente podrán elaborar reglamentos técnicos basados en el diseño y características descriptivas en la medida en que éstas se encuentren relacionadas con el uso y empleo.

Asimismo, los reglamentos técnicos deberán especificar los productos a los que hacen referencia, indicando su clasificación arancelaria, requisitos, procedimientos y organismos nacionales encargados de velar por su cumplimiento”.

Así, en atención de los desarrollos innovadores en materia de tratamiento de la acreditación, certificación, reglamentación y tecnología de bienes y servicios, se ha considerado como necesario el establecimiento de un marco normativo más amplio.

Cabe señalar que a través de la Ley 170 de 1994 nuestro país aprobó el Acuerdo por el que se establece la *"Organización Mundial de Comercio (OMC)"*. De igual forma, por medio de esta Ley, Colombia se adhirió al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

Por último, la Ley 1480 de 2011: *"Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones"*, estableció que los consumidores tienen derecho a obtener información veraz y confiable en relación con los productos que se les ofrecen:

"Artículo 23: INFORMACIÓN MÍNIMA Y RESPONSABILIDAD. Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano. (...)".

Como se observa, el consumidor tendrá una garantía en cuanto a las características e idoneidad de los productos que se encuentran en el mercado.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

El proyecto de reglamento técnico para etiquetado de baldosas cerámicas *"que se importen o se fabriquen nacionalmente para su comercialización o uso en Colombia"*, señala que su objeto propende por prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores o usuarios. En consecuencia, los requisitos de etiquetado se dirigen a prevenir prácticas que puedan ocasionar confusión en los usuarios o consumidores puesto que los mismos configuran una fuente de información.



Así, se indica que el reglamento técnico se aplica a las baldosas cerámicas que se encuentran clasificadas dentro de las subpartidas arancelarias del Decreto 4927 del 26 de diciembre de 2011 que se establecen a continuación:

Cuadro No. 1

Subpartida	Descripción/ Texto de subpartida	Nota Marginal
6907.10.00.00	Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7cm.	Sin barnizar ni esmaltar
6907.90.00.00	Los demás	Sin barnizar ni esmaltar
6908.10.00.00	Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7cm.	Barnizadas o esmaltadas.
6908.90.00.00	Los demás	Barnizadas o esmaltadas.

Fuente: Número de radicación 12-222484.

El proyecto se refiere a la baldosa cerámica como una *“placa delgada hecha de arcilla y/u otras materias primas inorgánicas, utilizada generalmente como recubrimiento para pisos y paredes”³*.

De igual forma, a título de ilustración, señala las siguientes clases de baldosas respecto del método de fabricación o moldeo:

“Método A – Baldosas extruidas: Baldosa cuya pasta se moldea en estado plástico mediante una extrusora, cortando la cinta obtenida en baldosas de dimensiones predeterminadas.

Método B – Baldosa prensada en seco: Baldosa fabricada a partir de una pasta de mezclas finamente molidas y conformadas en moldes de alta presión.

Método C – Baldosa hechas (sic) por otros procesos: Baldosas fabricadas por otros procesos comerciales diferentes al extruido o prensado en seco.

³ Ver proyecto de reglamento.



Son consideradas productos de artesanía y no están sujetas al presente Reglamento Técnico⁴.

Por su parte, la etiqueta se define en los siguientes términos: *“cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada, adherida, o fijada al producto, o cuando no sea posible por las características del producto, al pallet, a su caja o unidad de empaque o envase, siempre y cuando la información contenida en la etiqueta esté disponible por lo menos hasta el momento de su comercialización al consumidor”⁵.*

Así mismo, el glosario de términos hace referencia al etiquetado con la siguiente definición: *“colocación o fijación de la etiqueta en algún sitio visible del producto, envase, empaque o pallet”⁶.*

Se observa que la información que contiene el etiquetado para los productos señalados en el proyecto de reglamento técnico, tanto de fabricación nacional como importados, será de obligatorio cumplimiento. Entre los requisitos básicos del etiquetado, se indica que podrá estar en una o más etiquetas, ser legible a simple vista y estar como mínimo en idioma castellano, salvo la información cuya traducción al castellano no sea posible. También, se pretende que el etiquetado relacione la norma técnica que usó el fabricante para producir la baldosa cerámica a efectos de informar al consumidor que el producto se elaboró con algún grado de calidad.

En tales términos, el proyecto de reglamento técnico exige la siguiente información mínima de etiquetado respecto de las baldosas cerámicas⁷:

1. La norma técnica utilizada para fabricar la baldosa cerámica o la norma que contiene requisitos del producto terminado.
2. El nombre o marca o ambos del productor o proveedor o expendedor, fabricante o importador de la baldosa cerámica o su representante autorizado.
3. El país de origen que es el país de manufactura, fabricación o elaboración del producto.
4. Método de fabricación o modelo.
5. Leyendas o símbolos o ambos sobre instrucciones de uso del producto.
6. Tamaño original y tamaño de fabricación.

⁴ Ver proyecto de reglamento.

⁵ Información aportada por las intervinientes, folio 6.

⁶ Información aportada por las intervinientes, folio 7.

⁷ Ver proyecto de reglamento.



7. Naturaleza de la superficie de la baldosa.

Además, el proyecto de reglamento técnico exige para los productos que vayan a ser importados a Colombia, que la información contenida en el etiquetado se encuentre disponible ante la entidad de vigilancia y control competente que la requiera, previamente a su comercialización en el país.

En cuanto a los productos de fabricación nacional, el proyecto de reglamento técnico requiere que la información contenida en el etiquetado se encuentre disponible ante la entidad de vigilancia y control que la requiera, de manera previa a su comercialización en el país.

III. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

En primer lugar, se observa que Colombia adoptó el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC por lo que el proyecto de reglamento técnico debe propender por la unificación de parámetros y requisitos respecto del etiquetado de las baldosas cerámicas sin que se afecte su comercio, esto es, que los requisitos impuestos en el procedimiento de etiquetado no supongan la imposición de nuevas barreras para la oferta de los productos. Lo anterior, en atención a que la utilización del mecanismo de estandarización de manera proporcionada, propicia el incremento en el intercambio de productos con los demás países y en esa medida, fomenta el aumento de la competencia.

En concordancia, se advierte que la norma ISO 13006 adoptada por la Organización Internacional para la Estandarización, establece las definiciones, características y requisitos de rotulado de los revestimientos cerámicos, documento este de referencia de la Norma Técnica Colombiana NTC 919 del 2000 que reúne la siguiente normativa:

Cuadro No. 2 NTC 919

Tipo de Documento	Norma técnica Colombiana
Título en Español	BALDOSAS CERAMICAS. DEFINICIONES, CLASIFICACION, CARACTERISTICAS Y ROTULADO.
Título en Inglés	CERAMIC TILES. DEFINITIONS, CLASSIFICATION, CHARACTERISTICS AND MARKING.
Número de páginas	70
Estado	Vigente
Fecha de ratificación	2000/09/27 ⁸ .

Fuente: ICONTEC

⁸ Ver <https://ssio.icontec.org.co/igsiofaseiii/CDI/default.aspx>. Consultado el 12 de diciembre de 2012.



Así, la NTC 919 establece los requisitos de rotulado de las baldosas cerámicas⁹.

De acuerdo con lo anterior, se debe analizar si el requisito formal para etiquetado de baldosas cerámicas propuesto en el proyecto de reglamento técnico se considera información mínima necesaria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, la cual no ocasionaría mayor restricción en el comercio, o si por el contrario, el proyecto generaría una limitación innecesaria al mercado. Esto teniendo en cuenta que los importadores tendrían que cumplir una obligación adicional en atención a que ya se encuentran establecidos los requisitos de homologación de los productos a nivel internacional. Se evalúa dicho contexto a partir del numeral 2.4 del artículo 2 del Acuerdo Sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, relativo a “*elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y normas por instituciones del gobierno central*”:

“2.4. En todos los casos en que sea pertinente, las Partes definirán los reglamentos técnicos y las normas más bien en función de las propiedades evidenciadas por el producto durante su empleo que en función de su diseño o de sus características descriptivas”.

Así, se observa de manera preliminar, que en el evento de verificar que se trata de información mínima necesaria para el consumidor, es importante determinar el impacto de las características exigidas en cuanto a etiquetado de las baldosas cerámicas respecto de la competencia que mantienen los fabricantes e importadores de dichos productos. Lo anterior, con el objeto de que esta actividad no implique mayores costos de producción y/o comercialización, es decir, que para el caso de los importadores no suponga costos accesorios injustificados en atención a que ya estarían cumpliendo unos requisitos de homologación.

Cabe así mismo aclarar, que el mecanismo de etiquetado de baldosas cerámicas debería constituirse como un procedimiento ágil, es decir, que se realice en un breve periodo de tiempo, dado que una demora en el trámite de etiquetado impactaría la comercialización de este producto y, en consecuencia, podría llegar a afectar algunos sectores de la economía, como por ejemplo el sector de la construcción.

De otra parte, se resalta que los requisitos exigidos deberían aplicarse por igual a los diferentes tipos de baldosa cerámica para que no se afecte la libre competencia, de conformidad con el método de fabricación o moldeo del que hace relación el reglamento técnico para etiquetado de baldosas.

⁹ Consultar en <http://www.icontec.org.co/index.php?section=384>.



En concordancia, este reglamento técnico supone una preocupación en relación con la situación del mercado alterno de baldosas defectuosas, el cual se genera en virtud de la fabricación de las baldosas cerámicas. Esto se debe a que en el proceso de elaboración, existirán lotes de producción que no cumplirán con los estándares de calidad exigidos por la reglamentación técnica, pese a lo cual las baldosas consideradas como imperfectas tendrán cierta demanda por parte de algunos agentes en el mercado.

IV. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo antepuesto, la ausencia de reglamentación técnica respecto de las baldosas imperfectas generaría una barrera tanto en la oferta como en la demanda de dichos productos, con lo cual se disminuiría el intercambio y a su vez el dinamismo que opera en este segmento del mercado.

En atención de lo anterior, se considera que debe prestarse especial atención a las baldosas imperfectas o defectuosas en una línea de tiempo coherente para que se establezca la reglamentación correspondiente.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Este Despacho recomienda verificar que las exigencias solicitadas en el proyecto de reglamento tengan el carácter de *“información mínima necesaria de etiquetado para las baldosas cerámicas”* y que la misma no operará como una barrera para los importadores de dichos productos.

Así mismo, se sugiere el estudio del mercado alterno de baldosas imperfectas, para el cual debe analizarse un tipo de reglamentación específica. En consonancia, dicha reglamentación debería analizarse de manera simultánea con el proyecto por el cual *“se expide el reglamento técnico para etiquetado de baldosas cerámicas, que se importen o se fabriquen nacionalmente para su comercialización o uso en Colombia”*. En su defecto, es recomendable utilizar una leyenda o símbolo para identificar también las baldosas imperfectas o defectuosas, como en el caso de instrucciones de uso del producto.

Atentamente,

GERMÁN ENRIQUE BACCA MEDINA

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCION DE LA COMPETENCIA

Elaboró: Diana Restrepo / Rafael Gutiérrez

Revisó: Melba Castro

Aprobó: Germán Bacca